



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

ACORDADA CNE N° 86/2007

Bs. As., 19/07/2007

CONSEJO CONSULTIVO DE PARTIDOS POLÍTICOS.

En Buenos Aires, a los diecinueve días del mes de julio del año dos mil siete, se reúnen en acuerdo extraordinario en la Sala de Acuerdos de la Cámara Nacional Electoral, los doctores Rodolfo Emilio Munné, Alberto Ricardo Dalla Vía y Santiago Hernán Corcuera, actuando el secretario de la Cámara, doctor Felipe González Roura. Abierto el acto por el señor Presidente doctor Rodolfo Emilio Munné,

CONSIDERARON:

1º) Que, desde su origen, este Tribunal fue investido de una naturaleza específica y singular, acorde con el rol atribuido a la justicia nacional electoral en todo lo relativo a la organización de los procesos electorales, respondiendo, por otra parte, a la tradición histórico-institucional según la cual, desde las primeras regulaciones sobre la materia, la administración y fiscalización de los procesos dirigidos a poner en ejercicio la soberanía popular para constituir directa o indirectamente a las autoridades de la Nación fue encomendada a magistrados judiciales (cf. Ac. 107/06 CNE).-

Así, como responsable de la administración electoral, el fuero -del que esta Cámara es la "autoridad superior" (art. 5º, ley 19.108, modif. por ley 19.277)- tiene a su cargo todo lo relativo a la organización, dirección y control de los procesos electorales, entendidos como el conjunto de actos regulados jurídicamente y dirigidos a posibilitar la auténtica expresión de la voluntad política de la ciudadanía (Fallos CNE 3473/05 y 3533/05).-

2º) Que ello encuentra fundamento en el hecho de que, en términos constitucionales, los tribunales de justicia son los únicos que pueden garantizar la primacía de la verdad jurídica objetiva que es, a su vez, condición de la genuinidad del sistema, controlando todo el proceso democrático de formación y expresión de la voluntad política del pueblo -que se inicia con la organización de los partidos políticos, prosigue con la selección interna de candidatos y culmina con la realización de comicios destinados a elegir autoridades nacionales (cf. González Roura, Felipe, *"La justicia nacional electoral"*, E.D. -1986- 117:826)- y asegurando -a su vez- su subsistencia pues si ésta se cuestionase, lo que estaría puesto en duda sería entonces la propia legitimidad del proceso, su carácter democrático y representativo (cf. Santolaya Machetti, Pablo, *"Manual de Procedimiento Electoral"*, 4º edición, Ed. de la Secretaría Gral. Técnica del Ministerio del Interior de España, Madrid, 1999, página 38) (cf. Fallos CNE 3533/05).-

3º) Que, por ello, los jueces federales electorales confeccionan las listas de electores (cf. artículos 25, 26, 29 y 30 del Código Electoral Nacional); atienden los reclamos o impugnaciones que -por errores u omisiones- pueden presentarse (cf. artículos 27, 28 y 33); elaboran los proyectos con los límites de los circuitos electorales (cf. artículo 40) y confeccionan el mapa electoral del distrito (cf. artículo 39); designan los lugares donde se ubicarán las mesas de votación (cf. artículo 77), y oficializan las listas de candidatos (cf. artículos 60 y 61). Integrando las juntas electorales nacionales (cf. artículo 49) nombran a las autoridades de mesa (cf. artículo 65); oficializan y aprueban los modelos de boletas (cf. artículos 62 a 64); distribuyen la documentación y útiles necesarios para los comicios (cf. artículo 66); realizan el escrutinio definitivo (cf. artículos 112 y ccdtes.); resuelven los reclamos y protestas que versen sobre la constitución y funcionamiento de las mesas (cf. artículos 110 y 111); pueden declarar la nulidad de las elecciones realizadas en una o varias mesas (cf. artículos 114 y 115), requerir la convocatoria a elecciones complementarias (cf. artículo 116) y proclaman, en su caso, a los que resultaren electos (cf. artículo 122).-



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

Por otra parte, otorgan el reconocimiento de la personalidad jurídico-política a los partidos de distrito o nacionales (cf. artículos 7 y 8 de la ley 23.298) como también a las alianzas electorales (cf. artículo 10); tienen a su cargo el registro de afiliados (cf. artículos 4, inc. b, y 12, ap. II, inc. d, de la ley 19.108 y artículos 26, 27 y 28 de la ley 23.298) y ejercen el control del financiamiento partidario (cf. artículo 12, ap. II, inc. c, de la ley 19.108 y ley 26.215).-

4º) Que, como cabeza de la administración electoral de la República Argentina, a esta Cámara le fueron conferidas diversas "atribuciones especiales" (cf. artículo 4 de la ley 19.108 y sus modificatorias) que reafirman su particular naturaleza. En particular, se le reconocieron *ab initio* potestades reglamentarias, operativas, de dirección y fiscalización con relación a los registros de distrito y a una multiplicidad de registros nacionales que de ella dependen (cf. artículo 4 cit., incs. a, b y c, artículo 39, ley 23.298).-

5º) Que la singular esencia institucional de este Tribunal se manifiesta también, por ejemplo, en la posibilidad de trasladar su sede temporariamente a cualquier punto del país si así lo exigiere el mejor cumplimiento de sus funciones (cf. art. 4, inc. e, ley 19.108, modif. por ley 19.277); en el carácter obligatorio que, por imperio legal, revisten los pronunciamientos que emite (cf. art. 6, ley cit. y art. 51 del Código Electoral Nacional) y en la atribución de organizar un cuerpo de auxiliares técnicos que presten asistencia en materia de control patrimonial de los partidos políticos (cf. art. 4, inc. d, ley 19.108 cit.).-

6º) Que la relevancia de las funciones reseñadas en el considerando 4º justifica la existencia, en el ámbito de esta Cámara, de una Secretaría -denominada de "Actuación Electoral"-, a cargo de un funcionario jerarquizado (cf. artículo 3, ley 19.108, modif. por ley 22.866) que se encuentra abocado exclusivamente al cumplimiento de tareas de administración electoral.-

De esa manera, tales funciones se distinguen de aquellas que son propias de la otra Secretaría de igual jerarquía -de "Actuación Judicial"- en el marco de las funciones que le competen a la Cámara como órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Nación.-

7º) Que, por su parte, la ley 26.215 le reconoció también al Tribunal la facultad de *"dictar las reglas necesarias para el cumplimiento de las normas que rigen las materias propias de su competencia, respetando el espíritu de las leyes y de sus disposiciones reglamentarias"* (cf. artículo 4, inc. h, ley 19.108, modif. por ley cit.).-

Esta potestad reglamentaria, inherente a su condición, constituye un instrumento imprescindible para cumplir adecuadamente con su cometido institucional.-

8º) Que, ahora bien, las decisiones y medidas que, en ejercicio de esas potestades, debe adoptar esta Cámara, proyectan sus efectos sobre cuestiones que en diversas ocasiones involucran -directa o indirectamente- aspectos esenciales del funcionamiento regular de los partidos políticos y de la vigencia del principio democrático de la representación popular a través del sufragio.-

9º) Que, siendo ello así, aparece como incontrovertible la conveniencia de que en los procesos de toma de decisiones de la naturaleza descripta se facilite un amplio debate en el cual -como garantía esencial del sistema republicano y democrático- puedan expresarse y ser oídos aquellos que cuenten con una reconocida competencia o versación sobre la cuestión de que se trate.-

De modo análogo lo entendió el Tribunal cuando admitió la participación de *amici curiae* en causas traídas ante sus estrados, y también al decidir reglamentar este tipo de intervención procesal, mediante Acordada 85/07, del día de la fecha.-



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

10°) Que, en su carácter de partícipes primarios de la actividad regulada por la ley 23.298, por el Código Electoral Nacional y la legislación complementaria, los partidos políticos –reconocidos como “organizaciones de derecho público no estatal” (cf. Fallos 310:819; 312:2192; 316:1673; 319:1645; 322:628 y 2424, y 326:628, entre otros)- tienen una experiencia y conocimiento valiosos que el Tribunal no debe desaprovechar.-

11°) Que por todo lo que se lleva expuesto, resulta conveniente crear un ámbito en el que tales agrupaciones tengan la posibilidad de desempeñar un rol activo, aportando información, propuestas u opiniones no vinculantes respecto de asuntos relativos a la materia administrativa-electoral.-

Esta solución -vale destacarlo- no es por cierto desconocida en la experiencia del derecho comparado. En efecto, desde hace ya varios años existen espacios, de carácter generalmente consultivo, diseñados para servir de vínculo permanente entre los organismos electorales y las agrupaciones políticas, –con naturaleza y alcances heterogéneos- en algunos países de nuestro continente (vgr. “Consejo Nacional de Partidos Políticos” de Panamá, “Consejo Consultivo Electoral” de Honduras, “Consejo Nacional de Partidos Políticos” de Nicaragua y los “Representantes de los Partidos Políticos” integrantes -con voz pero sin voto del Consejo General del Instituto Federal de México).-

En fecha reciente, el Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica, por su parte, dispuso la conformación de un “Consejo de Partidos Políticos”, de carácter consultivo, con la finalidad –entre otras- de servir de “vínculo permanente” de ese tribunal con las agrupaciones políticas, “a los efectos de que por su medio puedan contribuir en la actualización y mejoramiento continuo de la institucionalidad y los procesos electorales, así como la normativa que los rige” (art. 1 del Dto. 9/2007 del Tribunal Supremo de Elecciones).-

12°) Que por la índole propia de las cuestiones a tratarse en el espacio de propuesta y debate que por la presente se instituye, y a fin de no comprometer siquiera tangencialmente la opinión del Tribunal sobre cuestiones contenciosas que -con arreglo a las normas legales y reglamentarias vigentes- puedan motivar su intervención en ejercicio de su competencia jurisdiccional, resulta conveniente que aquél quede bajo la órbita de la Secretaría de Actuación Electoral, ajena por su naturaleza al trámite y resolución de las causas judiciales.-

En este sentido, cabe dejar sentado, asimismo, que las cuestiones planteadas en casos judiciales traídos ante los estrados del Tribunal, no podrán ser objeto de tratamiento en el ámbito de mención.-

13°) Que, finalmente, vale aclarar que la presente reglamentación no sólo tiene por finalidad establecer las pautas de acuerdo a las cuales intervendrán -en igualdad de condiciones- los partidos políticos, sino también, y por sobre todo, otorgar a esta práctica su más absoluta transparencia.-

Por ello y en ejercicio de las facultades que derivan del citado artículo 4, inc. *h*, de la ley 19.108 y sus modificatorias,

ACORDARON:

1°) Crear el “Consejo Consultivo de Partidos Políticos”, que estará integrado -de pleno derecho- por todos los partidos políticos con reconocimiento jurídico-político de orden nacional vigente en los términos de la ley 23.298, con el propósito y el alcance señalado en los considerandos 11° y 12° de la presente.-

Asimismo y cuando las circunstancias así lo aconsejen, podrá convocarse en cualquiera de los distritos al respectivo Consejo integrado por todas las agrupaciones políticas de distrito que cuenten



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

con reconocimiento jurídico-político en esa jurisdicción. A tal fin, el Secretario de Actuación Electoral podrá ser asistido -cuando así lo requiera- por la respectiva Secretaría Electoral de distrito.-

2º) Disponer que las opiniones y propuestas de las agrupaciones que integran el Consejo serán debatidas en "Audiencias Consultivas".-

3º) Establecer que la Secretaría de Actuación Electoral del Tribunal será la encargada de coordinar el funcionamiento del "Consejo Consultivo de Partidos Políticos", para lo cual convocará a "Audiencias Consultivas" y determinará los puntos respecto de los cuales habrá de requerirse opinión a los partidos integrantes.-

Estos puntos serán comunicados a los partidos con antelación suficiente a la realización de la audiencia consultiva, juntamente con los documentos de trabajo que la Secretaría de Actuación Electoral o -en su caso- los partidos, hayan preparado.-

A las audiencias concurrirán los presidentes o los apoderados de los partidos que conforman el Consejo, en tanto los organismos partidarios competentes no designen otro representante a tal fin.-

4º) Establecer que los partidos que tengan interés en proponer un tema lo someterán a consideración de la Secretaría de Actuación Electoral, la cual -si lo estima procedente- lo pondrá en conocimiento de las demás agrupaciones integrantes del Consejo y convocará a la correspondiente audiencia en los términos del punto 3º, segundo párrafo.-

Para el caso en que la Cámara tenga prevista la realización de una reunión en fecha determinada para considerar un tema en particular, las agrupaciones interesadas en el tratamiento de alguna otra cuestión deberán solicitar su inclusión en el temario con una antelación a establecer. En tal hipótesis, y determinada por la Secretaría de Actuación Electoral la procedencia del tema sugerido, éste deberá comunicarse a los demás partidos convocados.-

5º) Disponer que las propuestas que formulen los partidos en las audiencias consultivas y las opiniones que vieran no serán vinculantes para la Cámara Nacional Electoral.-

Ofíciense a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, hágase saber a los señores jueces federales con competencia electoral y, por su intermedio, a los respectivos partidos de distrito, y póngase en conocimiento de las agrupaciones políticas de orden nacional.-

Con lo que se dio por terminado el acto.-